

Constancia: Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte ejecutada de la anterior liquidación del crédito y de conformidad con lo normado por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Eduard Andrés Gómez
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2020-00104 00
Interlocutorio: No. 361*

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la parte ejecutada, dentro del término concedido, no objetó la liquidación del crédito por capital e intereses que se cobra en este asunto presentada por la parte actora, con corte a la fecha 21 de octubre de 2021, por la suma de cuarenta y un millón cincuenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos con sesenta y tres centavos (\$41.056.694,63), el Despacho le impartirá su debida aprobación.

Téngase en cuenta que la misma se contrae únicamente a la obligación contenida en el pagaré No. 8650086559, referenciado en el numeral uno (1) del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Con relación a la obligación contenida en el pagaré No. 8650086560, por valor de \$434.137, se acepta la terminación por pago, según lo informado por la parte ejecutante, de conformidad con lo reglado por el inciso primero (1º) del artículo 461, con el inciso tercero (3º) del artículo 244 del del C.G.P.

Resuelve,

Primero: Aprobar la liquidación del crédito que se comentó en el encabezamiento de este auto por la suma de cuarenta y un millón cincuenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos con sesenta y tres centavos (\$41.056.694,63).

Segundo: De existir dineros consignados para el presente proceso, se dispondrá la entrega de los mismos a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones del crédito y de las costas aprobados y de los que llegaren con posterioridad hasta que se cubran dichos valores.

Tercero: Declarar legalmente terminado el presente proceso ejecutivo, promovido por Bancolombia S.A., en contra de Néstor Fernando Álzate Jiménez, por pago de la obligación contenida en el pagaré No. 8650086560.

Cuarto: Ordenar el desglose del pagaré No. 8650086560, que sirvió como soporte de esta acción a favor y costa de la parte ejecutada. Déjese en él, las constancias correspondientes, teniendo en cuenta que la obligación allí contenida, fue cancelada en su totalidad.

Quinto: Prosígase con el trámite normal del proceso en lo que tiene que ver con la obligación contenida en el pagaré No. 8650086559 que se especificó al inicio de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 56
Fecha de notificación por estado 07/04/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0411480ddc5fe5c75cb02c0e6aa19949e21ab4f7115a201931b39bfae89d12c8**

Documento generado en 06/04/2022 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>